



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
QUINTANARROENSE

EXPEDIENTE NÚMERO: JDC/019/2013

ACTOR: MARIO FÉLIX RIVERO LEAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

TERCEROS INTERESADOS:
EDUARDO LORENZO MARTINEZ
ARCILA y OTRO

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA
SANDRA MOLINA BERMÚDEZ.

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y
CUENTA: ELISEO BRICEÑO RUIZ Y
LUIS ALFREDO CANTO CASTILLO.

Chetumal, Quintana Roo, a los trece días del mes de junio, del año dos mil trece.

VISTOS: para resolver los autos del expediente **JDC/019/2013** integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por el ciudadano Mario Félix Rivero Leal, en contra del Acuerdo IEQROO/CG/A-134-13, de fecha trece de mayo de año en curso, por medio del cual el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, determinó admitir la planilla presentada por el Partido Acción Nacional para contender en las elecciones de miembros de los Ayuntamientos de los municipios de Othón P. Blanco, Felipe Carrillo Puerto, Cozumel, Lázaro Cárdenas, e Isla Mujeres, del Estado de Quintana Roo, en la próxima jornada electoral a celebrarse el siete de julio del presente año; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que obran en los expedientes, se desprenden los antecedentes siguientes:

a). Inicio de proceso electoral. Que con fecha dieciséis de marzo del año dos mil trece dio inicio el proceso electoral local ordinario para la elección de diputados y miembros de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.

b). Convocatoria. Que con fecha veinticinco de abril del año dos mil trece, el Comité Ejecutivo Nacional, a través del Comité Directivo Estatal en Quintana Roo, del Partido Acción Nacional, emitió la invitación (convocatoria) para participar en el proceso para la designación de candidatos a Presidente Municipal y Planilla de Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, que postulará el Partido Acción Nacional, para el período constitucional dos mil trece, dos mil dieciséis en las próximas elecciones locales del año dos mil trece.

c). Solicitud de registro. Con fecha veintiséis de abril del año en curso, el ciudadano Mario Félix Rivero Leal, presentó ante el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, su solicitud y documentación correspondiente, para participar en la convocatoria señalada en el inciso anterior, como candidato a Presidente Municipal de Othón P. Blanco.

d). Designación de candidatos. Que con fecha treinta de abril de dos mil trece, se notificó en los estrados la determinación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de los puntos resolutivos del acuerdo CEN/SG/080/2013, respecto de la designación de candidatos de las planillas de nueve municipios del Estado, que contenderían en las próximas elecciones locales del año dos mil trece.

e). Publicación Estatal. Que con fecha tres de mayo del año dos mil trece, se notificó en los estrados del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, los puntos resolutivos del acuerdo

CEN/SG/080/2013, respecto de la designación de candidatos de las planillas de nueve municipios del Estado, que contendían en las próximas elecciones locales del año dos mil trece.

f). Escrito de Inconformidad. Con fecha cinco de mayo de dos mil trece, el ciudadano Mario Félix Rivero Leal, presentó ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, escrito de inconformidad en contra de la determinación del Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político, de registrar a los ciudadanos Miguel Ángel Martínez Castillo, Mayuli Latifa Martínez Simón, y Neiry Edith Morales Rodríguez, en la lista de candidatos a Diputados locales por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Quintana Roo, para el proceso electoral local ordinario dos mil trece.

II. Primer Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense. Inconforme el impugnante con lo referido en el inciso d) de la presente sentencia, con fecha nueve de mayo del presente año, presenta juicio ciudadano; por tanto este Tribunal, se ordenó la integración del expediente que se estudia, registrándolo bajo el número JDC/018/2013.

En el juicio ciudadano éste Tribunal al dictar sentencia resolvió:

PRIMERO.- Se desecha el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por el ciudadano Mario Félix Rivero Leal , de conformidad con lo señalado en el Considerando SEGUNDO de la presente resolución.

e). Acuerdo impugnado. Con fecha trece de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el Acuerdo IEQROO/CG/A-134-13, mediante el cual se determina sobre la procedencia del registro de la lista de las formulas presentadas por el Partido Acción Nacional, a efecto de contender en la elección de miembros de los Ayuntamientos de los municipios de Othón P. Blanco, Felipe Carrillo Puerto, Cozumel, Lázaro Cárdenas, e Isla Mujeres, del Estado de Quintana Roo, en la próxima jornada electoral a celebrarse el siete de julio del presente año.

II. Segundo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense. Inconforme con el acuerdo anterior, el ciudadano Mario Félix Rivero Leal, por su propio derecho con fecha quince de mayo del presente año, presentó el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense que nos ocupa.

III. Tercero Interesado. Mediante razón de retiro de fecha diecisiete de mayo del año en curso, emitida por el Licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, en su calidad de Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se advierte que fueron presentados escritos por parte de los terceros interesados de los ciudadanos Eduardo Lorenzo Martínez Arcila y Cinthya Yamilé Millán Estrella, en sus calidades de Presidente del Comité Directivo Estatal y representante suplente del Partido Acción Nacional en Quintana Roo.

IV. Informe Circunstanciado. Con fecha diecisiete de mayo del año dos mil trece, el Licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, en su calidad de Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó ante este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Turno. Por acuerdo de fecha dieciocho de mayo del año dos mil trece, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó la integración del expediente en que se actúa, registrándolo bajo el número JDC/019/2013; remitiendo los autos en estricta observancia al orden de turno, a la Magistrada Sandra Molina Bermúdez, para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente, en términos y para los efectos previstos por el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II y V, de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 6 fracción IV, 8 y 95 fracciones VI y VII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3, 4 y 8 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por haber sido promovido por un ciudadano que alega una presunta violación a sus derechos político electorales.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Antes de entrar al estudio de fondo de la controversia planteada en el presente medio de impugnación, necesariamente deben analizarse las causales de improcedencia, por ser su estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo previsto en el artículo 31, último párrafo de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, advirtiéndose que en la especie no se surte ninguna de las mismas.

TERCERO. Estudio de fondo. En el caso en estudio, el actor impugna el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, identificado con el número IEQROO/CG/A-134-13, mediante el cual se determina sobre la procedencia del registro de la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, presentada por el Partido Acción Nacional, a efecto de contender en la elección mencionada en la próxima jornada Electoral Local Ordinaria a celebrarse el siete de julio del año dos mil trece; en donde manifiesta tener mejor derecho a integrar como candidato la planilla respectiva registrada ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, por el Partido Acción Nacional.

Menciona que el Acuerdo de fecha trece de mayo del año en curso, le agravia, toda vez que dicha autoridad administrativa, no fue objetiva, ni atendió una petición realizada por el impugnante, en la cual objeta el registro de los ciudadanos Miguel Ángel Martínez Castillo y Mayuli Latifa Martínez Simón.

En esencia, señala que el Instituto Electoral de Quintana Roo transgrede la ley de la materia, ya que en forma arbitraria y sin fundamento alguno registra a dichas personas que no cumplieron con

los requisitos exigidos por los Estatutos y reglamentos del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de los conceptos aludidos, es oportuno mencionar en relación al deber legal de la autoridad administrativa de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos, entre los cuales se encuentra el de cumplir con las reglas estatutarias para postular candidatos a los cargos de elección popular, no se encuentra vulnerada con el acuerdo impugnado.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en la fracción V del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en relación con el diverso 5º de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el sistema de medios de impugnación en materia electoral local tiene como objetivo primordial el de garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios rectores en materia electoral, entre los cuales encontramos el de legalidad.

De tales normas se colige que este sistema de medios de impugnación, se encuentra compuesto por la totalidad de vicios o irregularidades en que puedan incurrir las autoridades electorales en sus actos o resoluciones, entre los cuales se encuentran las actuaciones u omisiones que se desvíen del marco legal, siendo objetos del control que se ejerce a través de los medios de impugnación establecidos para tal efecto.

Estos vicios o irregularidades pueden ser imputables directamente a la autoridad electoral o provenir de actos u omisiones de terceros, especialmente de quienes intervienen en la formación o creación del acto de autoridad o resolución de que se trate y con independencia de esa causalidad, si el acto o resolución resulta ilícito, estos pueden ser materia de resolución en los medios de impugnación que se promuevan, cuando se haga valer en la forma y términos precisados en la ley de la materia.

En el presente caso, el agravio se hace consistir en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por virtud del

cual se aprueba el registro de la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, por el Partido Acción Nacional, la cual, a decir del impugnante, no se realizó conforme a los estatutos y reglamentos del Partido Acción Nacional y que a consideración del impugnante deben ser acatadas por el instituto político postulante, conforme lo dispone la ley sustantiva de la materia.

Tomando en consideración lo anterior, resulta incuestionable que cuando algún ciudadano con legitimación e interés jurídico impugna el acto de registro de una planilla de candidatos y sostiene que la misma no se ajustó a los resultados del procedimiento estatutario del partido que lo presentó, lo que está haciendo es argüir que la voluntad administrativa del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo que dio lugar al registro es producto de un error provocado por el órgano encargado de la postulación de candidatos y que por lo tanto, el acto electoral debe ser invalidado.

Aunado a lo anterior, tenemos que del artículo 162 de la Ley Electoral de Quintana Roo, que previene los requisitos que debe contener la solicitud de registro de candidaturas, no se advierte como imperativo legal, el que se tenga que mencionar o justificar que los candidatos cuyos registros se solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias, lo cual desde luego, tampoco autoriza al partido postulante para seleccionar a sus candidatos de manera distinta a la prevista en su normativa interna.

Es evidente que las relaciones entre la autoridad electoral y los partidos políticos descansan bajo el principio de la buena fe y privilegia la máxima de experiencia relativa a que ordinariamente los representantes de los institutos políticos actúan de acuerdo a la voluntad general de la persona moral a la que representan y en beneficio de los intereses de ésta.

No es ajena a esta premisa de la buena fe la normatividad relativa al registro de candidatos, habida cuenta de que el órgano electoral correspondiente, únicamente debe verificar que la solicitud de registro contenga los requisitos del artículo 162 de la Ley Electoral de

Quintana Roo, consistentes: a) partido político o coalición que postula; b) apellido paterno y materno y nombre completo del candidato; c) lugar y fecha de nacimiento; d) domicilio y tiempo de residencia; e) ocupación; f) clave de credencial para votar; g) cargo para el que se postula; h) declaración de aceptación de los candidatos; i) copia certificada del acta de nacimiento; j) copia de la credencial para votar, y k) original de las constancias de residencia y vecindad, en su caso.

Lo anterior, pone de manifiesto que pese al deber jurídico de los partidos políticos para seleccionar a sus candidatos mediante ciertos procedimientos democráticos, contenidos en su normatividad interna, no exige a tales institutos algún tipo de acreditación ni faculta a la autoridad electoral para revisar su cumplimiento de manera oficiosa.

En la especie, el ciudadano Mario Felix Rivero Leal impugna el acuerdo de fecha trece de mayo del año en curso, señalando que el mismo le agravia, toda vez que dicha autoridad administrativa no fue objetiva, ni atendió una petición realizada por la impugnante, en la cual objeta el registro de los ciudadanos Miguel Ángel Martínez Castillo y Mayuli Latifa Martínez Simón, señalando al efecto que el Instituto Electoral de Quintana Roo transgrede la ley de la materia, ya que en forma arbitraria y sin fundamento alguno registra a dichas personas que no cumplieron con los requisitos exigidos por los Estatutos y reglamentos del Partido Acción Nacional.

Del análisis integral del escrito de demanda signado por el actor, permite colegir que sus manifestaciones se encaminan a poner en evidencia que el instituto político al que pertenece, indebidamente registró la candidatura de las personas citadas con antelación a miembros del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, lo que a su decir controvierte los estatutos y reglamentos internos del partido político al que pertenecen.

Sobre el particular, es de hacer notar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que el acto de autoridad administrativa electoral relacionado con el registro de candidatos, generalmente debe ser combatido por vicios propios del acto de autoridad, más no partidistas, a menos que por la

conexidad indisoluble entre ellos, no sea posible escindir el análisis de las violaciones que se demandan de cada uno.

En tal sentido, el sistema vigente impone la carga a los ciudadanos o militantes que estén en desacuerdo con un acto partidista en particular, que lo impugnen directamente y no a través del acto de autoridad, salvo que estén indisolublemente vinculados.

Dicha situación implica entonces que:

- a). Cuando exista un acto partidista que perjudique a algún militante o ciudadano, éstos deben combatirlo directamente y no pretender enfrentarlo vía el registro ante la autoridad administrativa electoral.
- b). El acto de registro ante la autoridad electoral realizado por un partido político, sólo podrá ser enfrentado cuando presente vicios propios, por violaciones directamente imputables a la autoridad o bien, cuando exista una conexidad indisoluble entre el acto de autoridad y el del partido, de manera que no sea posible escindirlos.

En el caso, si bien el justiciable impugna el acuerdo IEQROO/CG/A-134-13 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha trece de mayo del año en curso, no plantea disensos encaminados a controvertirlo por vicios propios, sino más bien sus alegaciones se dirigen a poner en evidencia que el Partido Acción Nacional, indebidamente hizo incurrir a la autoridad administrativa electoral en un error, dado que éste no siguió correctamente sus procedimientos partidarios al momento de determinar la candidatura al cargo electivo cuestionado.

De esa suerte, lo conducente es tener realmente como acto combatido, el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional identificado como CEN/SG/080/2013, de fecha treinta de abril del año en curso, respecto de la designación de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo que contendrán en las próximas elecciones del año dos mil trece.

Lo anterior, hace patente lo infundado del agravio, en atención a que es un hecho conocido para esta autoridad que en sesión de esta fecha

trece de junio del año que transcurre, fue resuelto el expediente JDC/018/2013, en donde se declaró la improcedencia del mencionado juicio ciudadano y cuyo objetivo era controvertir precisamente la definición de las candidaturas que hoy cuestiona y por ende, hacer procedente el registro de su candidatura.

En tal estado de cosas, si a través de sus disensos el justiciable en ningún momento imputa o atribuye vicios propios al acto de autoridad, sino sólo cuestiona la actividad desplegada por el partido político al que pertenece, ello no permite que ahora, con base en la impugnación del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, puedan ser analizados los motivos de agravio que en realidad están enderezados en contra de una determinación partidaria.

En las relatadas consideraciones, al resultar infundado el agravio vertido por el impugnante, lo procedentes es confirmar el Acuerdo IEQROO/CG/A-134-13 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha trece de mayo del año en curso.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se confirma el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina sobre la procedencia del registro de la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, por el Partido Acción Nacional, a efecto de contender en la próxima jornada Electoral Local Ordinaria a celebrarse el siete de julio del año dos mil trece, identificado como IEQROO/CG/A-134-13, de fecha trece de mayo del año en curso.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al promovente; por oficio, a la autoridad responsable y, por estrados a los demás interesados, en términos de lo que establecen los artículos 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; publíquese en la Página Oficial de Internet de éste órgano jurisdiccional en

observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADO NUMERARIO

SANDRA MOLINA BERMÚDEZ

JOSÉ CARLOS CORTÉSMUGÁRTEGUI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI